

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

"ESTÍMULO A LAS EDICIONES LITERARIAS CORRENTINAS"

ARTÍCULO 1º. DISPÓNESE la promoción de la producción, distribución y difusión de libros editados por escritores/as, editores/as, empresas del rubro y entidades públicas, de conformidad con las previsiones constitucionales y bajo las pautas establecidas en la legislación de política editorial nacional y provincial vigentes, la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 2º. SON objetivos de esta ley:

- a) apuntalar el desarrollo de políticas públicas culturales y literarias en particular, dentro de las cuales se integren las actividades reguladas en el presente cuerpo;
- b) fomentar el crecimiento y profesionalización de los autores/as y editores provinciales a través de la publicación y difusión de sus obras;
- c) promover el acceso del público a obras editadas en la provincia, asegurando su distribución en bibliotecas populares y entidades o instituciones educativas, tanto en formato papel como en formato digital.
- d) acercar la actividad literaria al interior provincial, realizando en todo su territorio talleres, presentaciones de obras y ferias, entre otras actividades, y
- e) difundir de modo previsible, regular y estable las manifestaciones culturales de la provincia.

ARTÍCULO 3º. EL Poder Legislativo destinará anualmente una suma no inferior a Pesos Setecientos Cincuenta Mil (\$ 750.000,00) a la adquisición de libros de autores correntinos publicados por editoriales de la provincia de Corrientes, entendiéndose como tales a los diversos libros, fascículos e impresos similares a que hace referencia el artículo 4º de la ley nacional 25446.

El monto anual establecido se actualizará cada año con el mismo porcentaje que se modifica el total de las Erogaciones Corrientes del presupuesto de gastos provincial.

ARTÍCULO 4º. EL Poder Legislativo concertará con editoriales radicadas en la provincia el listado de títulos y la cantidad de ejemplares a adquirir, priorizándose:

- a) primeras publicaciones de los y las autores y autoras (Óperas primas);
- b) publicaciones recientes;
- c) coediciones entre más de una empresa editorial de Corrientes;
- d) autores/as residentes en la provincia de Corrientes, y
- e) temáticas relacionadas con la provincia de Corrientes, en cualquier materia.

ARTÍCULO 5º. LAS editoriales a las que está dirigida la inversión pública objeto de la presente ley deben poseer, entre otras, las siguientes características:

- a) una antigüedad en el ejercicio de la actividad no menor de tres (3) años;
- b) estar inscripta en los organismos oficiales de su actividad;
- c) estar habilitadas para contratar con el Estado Provincial;
- d) encontrarse radicada en el territorio provincial, y
- e) realizar, al menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de la producción del material en el ámbito de la provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 6º. LOS libros adquiridos mediante los mecanismos dispuestos por esta ley serán distribuidos por el Poder Legislativo, en su sede, a bibliotecas populares, instituciones educativas, gremiales, culturales y otras que soliciten su participación en el programa.

/// - Corresponde a la Ley N° 6673. -

ARTÍCULO 7º. COMO contrapartida por la adquisición de las obras, las editoriales y las bibliotecas deberán coordinar e instrumentar un programa anual de talleres, exposiciones, presentaciones y otras actividades que permitan contactar directamente a los/las autores/as y a las empresas con el público lector. Las actividades referidas deben ser previstas con suficiente antelación y organización y desarrolladas en todo el territorio de la provincia.

El Poder Legislativo, por intermedio de sus autoridades e integrantes en coordinación con las autoridades municipales facilitará la implementación de dicha agenda, impulsando contactos con comunidades regionales, municipios y comunas, entidades no gubernamentales y medios locales de prensa, entre otros, a fin de asegurar pertenencia, convocatoria e interés local y regional.

ARTÍCULO 8º. EL Poder Legislativo requerirá del Poder Ejecutivo Provincial cooperación institucional en los siguientes aspectos:

- a) expertos para seleccionar los títulos a adquirir y distribuir;
- b) propuestas para adquirir o requerir a futuro la producción de publicaciones en determinadas materias;
- c) apoyo logístico para la realización de las actividades a las que se refiere el artículo 6º de la presente ley;
- d) vincular el programa aprobado por la presente ley con otros que instrumente como apoyo al desarrollo del libro correntino, y
- e) definir características, estándares e inclusión en el presente programa del denominado “libro digital” o “libro electrónico”.

Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente ley, los Poderes del Estado involucrados instrumentarán los arreglos institucionales que permitan dar inmediato cumplimiento a las previsiones estatuidas en este cuerpo legal.

ARTÍCULO 9º. INVITAR al Poder Ejecutivo a invertir en la adquisición de libros conforme lo establece la presente ley.

ARTÍCULO 10. INVITAR a los Municipios de esta provincia a invertir en la adquisición de libros conforme lo establece la presente ley y en especial las obras de los autores locales y a las referidas a temáticas de su interés.

ARTÍCULO 11. EL Ministerio de Hacienda y Finanzas y el Poder Legislativo, en lo que así corresponda, darán reflejo presupuestario a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 12. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Dr. Pedro Gerardo CASSANI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Dra. Evelyn KARSTEN
Secretaria
Honorable Cámara de Diputados



Henry Jorge FICK
Vicepresidente 1º a/c Presidencia
Honorable Senado

Dra. María Ángeles CARMONA
Secretaria
Honorable Senado